# SENTENCIA P.A. N° 2924-2009

Lima, seis de julio del dos mil diez.-

VISTOS: por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

<u>Primero</u>: Es materia de grado la sentencia de fecha dos de abril del dos mil nueve, obrante a fojas ciento ocho, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Amanda Odar Santana.

Segundo: A través de la presente demanda la actora solicita que se deje sin efecto las siguientes resoluciones: a) La resolución número treinta y siete de fecha primero de abril del dos mil ocho, que declaró infundada la solicitud de la demandante relacionada a la inclusión de las utilidades en la liquidación de la pensión alimentaria, y; b) La resolución de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho, que confirmó la resolución precedente.

Tercero: Como sustento de su demanda señala la actora que interpuso demanda contra don Marco Antonio Oyanguren León para que éste cumpla con pagar una pensión de alimentos a favor de ella y de sus menores hijos Marco, Claudia, y Edgardo Oyanguren Odar en un cantidad ascendente al 60% del ingreso mensual que percibe el demandado en dicha causa, don Marco Antonio Oyanguren León, en el cargo de Capitán de Minas en el que se viene desempeñando en la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima en el distrito de Oyón, provincia de Lima, ascendiendo a la suma de S/.14,000.00 (Catorce Mil Nuevos Soles), más bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad demás ingresos adicionales; se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el demandado cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual y



#### SENTENCIA P.A. N° 2924-2009 LIMA

adelantada ascendente al cuarenta y cinco por ciento del total de sus ingresos, incluidos las bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales; interpuesto recurso de apelación por ambas partes, se confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y la revocó en cuanto al monto, fijándolo en cincuenta por ciento del total de los ingresos que percibe dicho demandado, incluidas las bonificaciones especiales, horas extras aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta; En ejecución de sentencia la demandante solicitó que se incluya en la liquidación las utilidades que hubiera venido percibiendo aquel dernandado conforme a lo ordenado en la resolución de vista; mediante resolución de fecha primero de abril del dos mil ocho, se declaró infundado el pedido de la recurrente, resolución que fuera confirmada por resolución del diecinueve de setiembre de dos mil ocho. Contra estas dos últimas resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en el proceso de alimentos, se ha interpuesto la demanda de amparo.

Cuarto: La resolución apelada ha declarado improcedente la demanda señalando que lo que realmente pretende la demandante es el examen de lo resuelto sobre el fondo de la controversia cuestionada, es decir, analizar si corresponde efectuar el descuento por concepto de utilidades percibidas por aquel demandado, lo que no resulta procedente conocer a través de una demanda de amparo por no ser una suprainstancia jurisdiccional.

#### SENTENCIA P.A. N° 2924-2009 LIMA

Quinto: La recurrente en su recurso de apelación reitera que su pedido se centra principalmente en que no se han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de vista que fijó como pensión alimenticia el cincuenta por ciento de los ingresos que percibe aquel demandado y los demás ingresos adicionales, dentro del cual se encuentran las utilidades que se solicitan sean incluidas proporcionalmente en la liquidación y la pensión de alimentos.

Sexto: Al respecto, debe precisarse que la discusión se centra, entre otros aspectos, sobre la interpretación de los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislátivo N° 650 en torno a la procedencia de incluir en la pensión de alimentos a las utilidades percibidas por el obligado a prestar alimentos. Sobre este primer punto debe considerarse que el proceso de amparo no puéde circunscribirse a un examen de mera legalidad que corresponde al examen efectuado por la judicatura ordinaria, por la interpretación de las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 650, pues no es materia que corresponda ser dilucidada en este proceso constitucional. De otro lado, en vía de ejecución de sentencia se pretende discutir sobre los alcances de lo ordenado en la sentencia de vista cuestionada cuando hace referencia a los "demás ingresos adicionales", y si ello incluye a las utilidades como parte integrante de la pensión de alimentos ordenada a pagar al demandado en dicho proceso. Al respecto, debe precisarse que no corresponde a través de este proceso constitucional interpretar los alcances de lo resuelto en un proceso judicial ordinario, para lo cual las partes tienen el derecho de hacerlo

### SENTENCIA P.A. N° 2924-2009 LIMA

valer oportunamente a través de los medios previstos por la ley en dicha causa.

Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dos de abril del dos mil nueve, obrante a fojas ciento ocho, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por doña Amanda Odar Santana contra el Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Luis y otros; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el peruano; y los devolvieron. Vocal **Ponente**: Acevedo Mena.-

S.S.
VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/ptc

Se Prolico Conformo a Ley

Carmon Nosa Díaz Acevedo

De la Sala de Barack. Atucional y Social Persamento de la Cole Suprema

23 MAY. 2010